Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2014-00036-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y que, las diligencias se encuentran archivadas, se dispone en este proceso EJECUTIVO adelantado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra NUEVA E.P.S., se dispone el desarchivo del expediente para el trámite respectivo. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 DE FEBRERO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9804cd1de2c9aaee1d206e60ebf0a5252d7e6b952cd2b5424fa13458ac44a4**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2016-00019-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y que, las diligencias de a referencias ya fueron remitidas al Archivo Central[1], así como que no obra constancia de la elaboración de los oficios respectivos, se dispone en este proceso EJECUTIVO adelantado por MARTÍN GÉLVEZ JIMENEZ contra DORA NAHIR GARAY GUTIÉRREZ, solicitar por secretaría el desarchivo del expediente para el trámite respectivo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 DE FEBRERO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Habida cuenta que la terminación del asunto se dio el 9 de diciembre de 2019.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce027517aa5501548777d12f281c3b1f4f5924a059320213adee0227e2d1cbf**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00264-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se avoca nuevamente el conocimiento de éste proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra EVA CONSUELO MESA SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ffb8f3ea5c8c96427785138bd16b0280acc5685ea8dd1f374263fc80335a4**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de diciembre del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.210.461 del C.S.J. perteneciente al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 173873 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Cúcuta, 2 de febrero del 2022

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00024-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva propuesta por ANDRES MARTIN RAMIREZ MEJIA en calidad de representante legal de la empresa SUPERDEPORTES ANDREZ y mediante apoderado judicial contra EL CUCUTA DEPORTIVO FC S.A representada por RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte demandante pretende demandar y que se tenga como título ejecutivo un dictamen pericial allegado y recaudado por el mismo actor experticia realizada por la perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, documento que, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, esto es no contiene una obligación, clara expresa y exigible ni proviene del deudor, ni se trata de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial, o de providencia de procesos de policía aprueben liquidación costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, ni de interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose, dejar constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ como apoderado de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 2 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6b580730109f5a9ced6f3a8c74b7c4b2e88795509ab8ff7aa91d5571742351a
Documento generado en 02/02/2022 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00264-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo informado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDINSON RICO PALACIOS y Otra, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la dirigencia de secuestro del inmueble embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 09 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a301cc1c1d49b89b6c6ec6245bd6759bf76467301ef9809a1a12aaa10127b**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00172-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Conforme lo ordenado por el liquidador de la entidad demandada, se ordena la remisión de este proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRO UROLOGICO FOSCAL contra COOMEVA EPS., a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f64e62ae9a0c1c2d5a767955f6eadef09125da777aecfb07db754c0f8cffd7b**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3103-004-2010-00035-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Por secretaría remítase copia digital del expediente ALONSO MUÑOZ ALZATE contra JESUS MARIA TORRADO y Otros, al señor JUAN MARTIN ARIAS CONTRERAS Investigador Técnico CTI Subdirección de Policía Judicial – Sección de Investigaciones Grupo Operativo y Judicialización, Competencias Generales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1860bf9e701804cb5c86ad6bf998f540eedd3cdc66d4db6b7a7bfa712ed9352e**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso para resolver sobre la notificación del demandado ya que la parte demandante informó sobre las diligencias realizadas para dicho fin.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Samuel Antonio Builes Prada,** para resolver sobre el memorial[1] por medio del cual se allegó los trámites para materializar notificación personal, respecto a los cuales debe decirse que no pueden ser aceptados por cuanto la comunicación establece que se realiza con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 cuando este hace referencia a un trámite suplementario que debe realizarse a través de "*mensaje de datos a la dirección electrónica*" que fue informada en la demanda, por lo cual debe intentarse por primera vez por este medio y si esta es fallida, debe procederse de la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 de la codificación procedimental civil.

Por ello debe **REQUERIRSE** a la parte demandante para que rehaga en correcta forma las diligencias de notificación del demandado conforme a lo dispuesto líneas atrás; asimismo, para que adelante los tramites de materialización de la medida cautelar y de notificación al acreedor hipotecario, a su turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 023 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 9 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a9e637bbc9917265001556e0abfc8b39976fdb27cbaa0994f968453241528**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00297-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, la parte demandante solicita que no sea oída la parte demandada, por encontrarse en mora en el pago de los canones de arrendamiento.

La demandada solicita la inaplicación del requisito exigido por el Inciso 2º., Numeral 4º., Art. 384 del C. G. P., resumiendo sus argumentos en que se ha cumplido con la carga de realizar el pago de los cánones que se afirman adeudados en la demanda y además, existe divergencia entre el valor de los cánones reclamados por inexactitud en la aplicación de los incrementos de acuerdo con lo pactado, y por ende, no resulta factible aplicar la sanción procesal en cita.

CONSIDERACIONES.

Es claro que la norma citada establece que no será oído el demandado en procesos de restitución, cuando se encuentre en mora del pago de canones de arrendamiento.

Respecto de tema, la Corte Constitucional ha eximido del pago de canones para ser oído el demandado en este tipo d procesos, en casos muy particulares, como lo reséñala la sentencia que cita la misma demandada, T-162 de 2005, que dice:

"Cuando el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. **Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición**. En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción. **Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino a**

que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues, la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma." (Se resalta).

Para el caso particular se tiene que la parte demandante aportó el contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, es decir, no existe ninguna duda sobre la existencia del mismo, que es la base sobre la cual la Corte Constitucional en su sentencia exime a la demandada de pagar los cánones adeudados para ser oída en el proceso.

En consecuencia, aportado el contrato de arrendamiento por la parte demandante, por lo cual no existe duda alguna de dicha relación contractual, no se cumple uno de los presupuestos o elementos requeridos y expuestos en la sentencia en cita, para ser oído.

Ahora, en la contestación de la demanda, la demandada manifiesta taxativamente lo siguiente: "En ese orden de ideas, a la demandante únicamente se le adeudan los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al mes de septiembre de 2021".

Se está aceptando por la demandada, la mora en el pago de los canones de arrendamiento y no se cumplió lo ordenado en el Inciso 3º., Numeral 4º., del Art. 384 en cita, por tanto, hay lugar a la sanción procesal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de oír a la parte demandada en este proceso, por las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5f6944ac3bc79983aeba9c0687f57c672fc9e1654f3c4f174583313501531**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante allego escrito de subsanación dentro del término oportuno.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto se abstiene de librar mandamiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00402-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del mérito ejecutivo de los títulos presentados para el cobro judicial.

Debe resaltarse que por auto del pasado 14 de enero de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto se adjuntó poder insuficiente para adelantar el cobro, debiendo aceptar que finalmente se allegó la documental en debida forma y se realizó la aclaración solicitada respecto a las pretensiones.

Cumpliendo los requisitos formales se pasa a realizar el estudio respecto a la orden de pago, observándose que en este caso la finalidad es la ejecución de mil cuatrocientos nueve (1.409) facturas de venta que se crearon en razón a los servicios de salud que la parte demandante prestó con cargo a la entidad demandada, allegando para ello los respectivos títulos que obran como anexos[1] y que son el soporte probatorio a examinar para la eventual orden de pago, procedente en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*** *(…)*".

En el caso de los títulos que sirven de base para la ejecución, por su misma naturaleza, tiene contemplado sus requisitos en la norma remisoria dispuesta en el Parágrafo 1º del Articulo 50 de la Ley 1438 de 2011, la cual señala que "*la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*"

[1] Archivos No. 011 al 025 del expediente electrónico.

(norma esta última que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio).

Así entonces, en primer lugar, se debe exaltar que la exigencia de que exista procedencia del deudor es suplida, en el caso de las facturas, por el recibido y/o aceptación de las mismas, que se debe realizar de la forma dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio que en su inciso 2º señala: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)*".

Premisas bajo las cuales se impone el examen crítico de los denominados "títulos ejecutivos complejos", los cuales adquieren esta denominación precisamente por las variadas exigencias que para su validez se requieren; por lo que consecuentemente para poder concluir que el titulo proviene inexcusablemente del deudor, como lo exige de forma taxativa el artículo 422 del Código General del proceso, debe estar fielmente establecido el recibido de la facturación por parte de la aquí ejecutada**.**

Sin embargo, las facturas que sirven como base del cobro carecen de sello alguno, rubrica o señal en el cuerpo de la copia presentada, que demuestre su recepción por parte de la entidad ejecutada, como igualmente se evidencia la ausencia de mención alguna sobre remisión por medio de correo certificado; lo anterior sumado al hecho de que si bien se encuentran unas cuentas de cobro[2], las cuales contienen la relación de facturas que supuestamente debieron ser presentadas, tampoco cuentan con el sello de recepción o algún documento adjunto proveniente de la entidad ejecutada, en el cual se corrobore que se remitió y recibió la facturación. Lo mismo acontece con aquellas cuentas de cobro que contienen un sello de "IQ OUTSOURCING"[3] que claramente es una entidad ajena a la demandada y por ende, no puede endilgarse recepción de parte de la persona jurídica perseguida.

Por otro lado, fueron anexas una cuenta de cobro[4] que, si bien contienen un sello de recepción de **MEDIMAS EPS**, su información es ilegible, en especial, la fecha de radicación que nos pueda señalar el momento exacto en el que la entidad demandada tuvo conocimiento sobre esta obligación y, por ende, el momento de su exigibilidad que se torna en inexistente ante la falta de certeza de la fecha de aceptación expresa o tácita, por lo que en consecuencia en relación con las facturas allí relacionadas no se cuenta con la claridad ni exigibilidad necesarias para otorgarles merito ejecutivo.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 y 430 del C.G.P., deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley en relación con la totalidad de la facturación presentada al cobro en este Despacho Judicial, ordenando el archivo del expediente y sin realizar devolución de la documentación pues fue presentada en medios digitales.

---

[2] Páginas 512 a la 529, 675 a la 775, 945 a la 1013, 1123 a la 1144, 1148 y 1149, 1439 del archivo No. 11; página 206 a la 278 del archivo No. 15 del expediente electrónico.
[3] Página 1473 a la 1480 del archivo No. 11 ibídem.
[4] Página 1472 del archivo No. 11 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de documentos, por haber sido presentada la demanda en medios digitales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. John Henry Solano Gelvez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder[5] allegado al momento de la subsanación. Por secretaria remítase el respectivo en lace web para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 09 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Páginas 4 a la 39 del archivo No. 30 del expediente electrónico.

Código de verificación: **c017a2fa19ce3a82f9220b658266b1245708e066fbafb51987c9ba5e1813d6d8**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0397-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa UNO DE TODOS SAS debidamente representada y a través de apoderada judicial contra SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA, dieron respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tienen por agregadas al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7536de98c08b41fe4e59c8bbe8df1d3b2f2507a3b72b2e6b60f4e9bf518f902**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00014-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por DIPROMEDICOS S.A.S. y en contra de contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depósitos en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posee la parte demandada en establecimientos financieros, Scotiank Colpatria S.A., Banco BBVA S.A., Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Bogotá S.A., Banco Av. Villas S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú Corbanca y Banco Occidente S.A.

Limítese la medida a la suma de $ 170.000.000.00. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34b17a5786692c267ee5d0fac16e6c972aa8ad38170f4c46534b459e89f729**
Documento generado en 02/02/2022 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de emplazamiento desde su inclusión en el Registro Web Nacional de Emplazados y los demandados no comparecieron a recibir notificación.

Cúcuta, 1º de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL RESPONS. CIVIL
RAD. 540013153004-2021-00259-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido a través de apoderado judicial por CARLOS VIDAL LEAL JAIMES Y OTROS contra SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los demandados EDINSON EDUARDO VARGAS SOTO y ERIKA JOHANA BELTRÁN GARAVITO, al profesional del derecho DRA. JANNETH PARRA GARCÍA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico carpari31@yahoo.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 DE FEBRERO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326aae158323c2a676a6f2b6ea580e61ae0d6bdc77f980dd3be29e33de379446**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00079-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Dadas las excusas presentadas por los apoderados de las partes en este proceso verbal de pertenencia promovido por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ contra BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA y las demás personas indeterminadas, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de febrero del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

La inspección se realizará de manera virtual por el despacho, en consecuencia, remítase el link a las partes y al perito, así mismo se le requiere a los apoderados de las partes con el fin de que brinden las herramientas tecnológicas con el fin de poder realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4344f9115764cfbcf4933a72ab60f1488677603fd7a1c10601869e88cad2dce**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2019-00081-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **Diana Belén Fonseca Rodríguez, Jose Enrique Duarte Cáceres** y **otros** contra **Trasan S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Gustavo Merchan** y **otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto del pasado 12 de noviembre de 2021[1] se resolvió sobre las notificaciones realizadas al extremo pasivo, declarando la oportunidad en algunas de las contestaciones efectuadas, la extemporaneidad en una de estas y el silencio de algunos demandados, siendo una decisión ante la cual no se interpuso recurso alguno. Asimismo, se admitió un llamamiento en garantía.

Habiendo sido contestado[2] el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito en su contra, de forma conjunta se tramitaron estas y aquellas propuestas en contra de las pretensiones principales, corriéndose el traslado[3] respectivo a través de la secretaria de este Despacho, sin que se hayan pronunciado la parte demandante y la llamante.

En consecuencia, como ya se encuentra surtido el tramite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día **Quince (15) de marzo de 2022** a las diez de la mañana **(10:00 a.m.)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

[1] Archivo No. 030 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 030 al 032 ibídem.
[3] Archivo No. 036 ibídem.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 9 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4783fa6fb5d867b4aa52fdd0e53a469d0f4fe1a33e207990146f7d35760780f**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso por cuanto el día de ayer 1 de febrero de 2022 feneció el termino dispuesto en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por ende, para tomar la decisión que en derecho corresponda; teniéndose en cuenta que entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022 no se contabilizaron términos conforme el artículo 118 inciso final del C.G.P. en razón al día del servidor judicial, la vacancia judicial y el último de ellos ser festivo.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta el desistimiento tácito
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00313-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **José De Jesús Ortega Sandoval** contra los herederos indeterminados de **Ana Rosa Albarracín De Atuesta** y **José Lino Atuesta Gelvez**, junto a las demás **Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión sobre lo dispuesto en la constancia que antecede.

Para ello debe precisarse que hubo un primer requerimiento a la parte demandante mediante auto del 27 de octubre de 2021[1] para que completara dos tareas a saber, realizara el pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el fin de registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio del bien inmueble objeto del proceso y allegara las pruebas correspondientes sobre la valla o aviso fijado en el mismo inmueble. Como bien la parte requerida guardo silencio, mediante auto mencionado en la constancia secretarial[2] se requirió en este mismo sentido a la parte actora, esta vez con la advertencia clara y expresa que en caso de que no efectuara estas tareas se decretaría el desistimiento tácito. Providencias estas que no fueron recurridas.

Así entonces, la única comunicación que se recibió de dicha parte interesada fue el día 13 de enero de la presente anualidad[3], que tenía como fin que se procediera por parte de este Despacho a "*enviar el oficio en mención directamente a la Oficina de Registro*"; sin embargo, es una petición carente de sustento, ya que al haber sido remitido el enlace web para acceder al expediente electrónico desde el 11 de octubre de 2021[4] y además

[1] Archivo No. 025 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 029 ibídem.
[3] Archivo No. 038 ibídem.
[4] Archivo No. 006 ibídem.

habérsele remitido copia del Oficio No. J4CVLCTO-2021-371 el 15 de ese mismo mes y año, **concomitantemente con la remisión que de este se hiciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, justamente usando el correo anaye26@hotmail.com desde donde la profesional en derecho presentó esta petición.

En razón a ello, se puede concluir que la parte demandante había tenido conocimiento efectivo sobre las actuaciones que este Despacho había surtido, además asi se le había informado en los autos de requerimiento; por lo que no es dable aceptar la petición que se hiciese por esta, puesto que contrario a ello, su deber era estar atenta al adelantamiento de este juicio y en especial cumplir con las cargas impuestas por este Despacho, las mismas que a la fecha no han sido materializadas.

Nótese también que dentro del expediente electrónico tampoco obra prueba sobre la colocación de la valla o aviso en el inmueble objeto del proceso, siendo una segunda carga que la parte demandante ha desconocido abiertamente y que en nada tiene que ver con aquella relacionada con el oficio a registro.

En razón a ello y toda vez que la consecuencia a esa decidía fue expuesta con precisión desde el auto que efectuó el requerimiento final, así como también es clara en la norma que sirve de base a esta decisión, esto es, el artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones y la terminación anticipada del presente procedimiento, por la actitud omisiva de la parte actora.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda impetrada por **José De Jesús Ortega Sandoval** contra los herederos indeterminados de **Ana Rosa Albarracín De Atuesta** y **José Lino Atuesta Gelvez**, junto a las demás **Personas Indeterminadas** seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 09 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c595e909a935ba0be992aa46fa412f555cab15da40c8fc0a34447783ae1e285**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2016-00396-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

La Curadora Ad-Litem designada en representación de OLGA MARIELA, CLAUDIA HELENA y PEDRO LEON LINDARTE SIERRA, hijos del causante RODOLFO LINDARTE BUSTAMANTE; CAMILO ESTEBAN VILLAMIZAR LINDARTE, hijo de la causante GLORIA JUSTINA LINDARTE SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS RODOLFO LINDARTE BUSTAMANTE y GLORIA JUSTINA LINDARTE SIERRA, en este proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE, manifiesta su aceptación al cargo.

Por lo anterior y en conformidad con el Art., 3012 del C. G. P., se le tiene por notificada por conducta concluyente.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente a la auxiliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403d0c120c3811b65e5038e99cc53f3871c38da2f40d7e468e1c9e59bd0dabee**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00079-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se ordena oficiar a las entidades bancarias por esta relacionadas, a fin de que procedan a la cancelación de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec86d23d7585aa56a4e69e4349e8cd772a480025bf468de9663855bd2f28bfa**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Interlocutorio
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00012-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el UNIOPTICA LTDA entidad debidamente representada contra COOMEVA EPS, en atención a que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la liquidación y toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, luego mediante oficio No. L0554 del 25 de enero del 2022 el liquidador designado solicita la remisión del proceso que aquí se adelanta con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo Primero, Artículo Tercero de la Resolución citada en el sentido de incorporar el presente proceso de ejecución en curso para que el mismo haga parte del proceso concursal que se adelanta en contra de la demandada.

Así entonces, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en en el parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena remitir la presente actuación para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo seguido contra COOMEVA EPS a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, emitida por la misma y conforme a la solicitud emitida por el liquidador designado Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y allegada a este Despacho como obra en el trámite.

SEGUNDO. DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 de febrero del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c9d8984086c9d205c55488c6bc5852f8e83a263522367c41a758d3cbed3757**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2021-00184-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MANUEL ANGEL TORRES GONZALEZ y Otros contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y Otros, se presenta llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El llamamiento reúne las exigencias del Art. 64 Y 82 del C. G. P., razón por la cual se admitirá. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado po0r MEDICAL DUARTE ZF SAS contra la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. Córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquesele personalmente este auto al llamado, en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tiene el llameante en garantía un término de seis (6) meses para notificar al llamado, so pena de declararse ineficaz el llamamiento, término durante el cual el proceso permanece suspendido o hasta que se surta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ea7fdc92d029cc733e9a0be43dbe5dba66613c605022ea834b4288c14645a**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1º de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONTACT SERVICE S.A.S. contra la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico y contando la parte demandante con el link de acceso al mismo[1], póngase en conocimiento del extremo activo las respuestas asomadas por las entidades bancarias, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 DE FEBRERO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Actuación Nº 046 del Expediente Electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25f421680d1d60ac91df3a4aa8c30ba1739a5cfcd0ee1d93de66155b3e380a**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió memorial por parte de la curadora ad lítem relevada del cargo en la última providencia, aceptando el cargo y contestando la demanda.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre curaduría
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00148-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **José Alirio Moreno Rosso** contra **José Arcadio Moreno Rosso** y demás **Personas Indeterminadas,** para resolver sobre las comunicaciones[1] de la curadora, las cuales fueron allegadas dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de enero de 2022[2], por lo que teniendo como base el parágrafo artículo 318 del C.G.P., a la solicitud efectuada debe **DÁRSELE EL TRÁMITE** del recurso de reposición y en consecuencia de este medio de impugnación se **CORRE TRASLADO** a las demás partes procesales por el termino de tres (3) días para que se manifiesten al respecto si bien tienen, en uso del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 9 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 047 y 050 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 046 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea4eac21e154620e3b4136f0da3551f07f0849e159ea6b9103045d7a1af802**
Documento generado en 02/02/2022 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de julio del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.79.357 del C.S.J. perteneciente al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 171435 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Cúcuta, 2 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Verbal
RAD. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado judicial por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, MARIA EUGENIA TORRADO ORDOÑEZ, JULIAN RICARDO NIÑO TORRADO, ADELIA MARCELA NIÑO TORRADO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL FREIRE TORRADO, MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ, MARIA TERESA ALCANTARA TORRADO, DIANA GABRIELA ALCANTARA TORRADO, JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO, PABLO SEXTO TORRADO ORDOÑEZ, PAULA ANDREA TORRADO SEPULVEDA, JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, LUIS JESUS TORRADO ORDOÑEZ, JUAN MANUEL TORRADO ORDOÑEZ, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS entidades, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En atención a que, el apoderado demandante Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA actuante sustituyo el poder inicialmente a él conferido, al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES entonces, se deberá RECONOCER al Dr. VILLAMARIN BARRANTES como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ddd70a51e23a3e0f2f22653f382c1a7f7c6fea409401ce4a77ae50620b55e**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00165-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Dentro de la oportunidad de ley, la parte demandada y su apoderado en este proceso EJECUTIVO seguido por VICTOR JULIO SILVA OROZCO contra LUZ MARINA BOTHIA, presentan excusas justificadas de su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 20 de enero del año curso.

Por lo anterior, de conformidad con el Inciso 3º numeral 3º del Art. 372 del C. G. P., no hay lugar a la aplicación de sanciones.

Así mismo, hay lugar a la fijación de una nueva fecha para audiencia, por cuanto efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante tiene otra audiencia, fijada en otro despacho judicial con anterioridad y fuera de la ciudad, en la cual se le requiere para evacuarla en forma presencial.
En consecuencia, se señala la hora de las diez (10) de la mañana, del día nueve (9) de febrero del año en curso, para realizar la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta.

En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).
Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1ee815dcdd44a60cc0ea3a6aaacc1fe54920f7a6fe31282427ba60889c811**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00194-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Conforme lo ordenado por el liquidador de la entidad demandada, se ordena la remisión de este proceso EJECUTIVO instaurado por UNIPAMPLONA IPS contra COOMEVA EPS., a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9f83d9a55a88609d81fe829fcdabc847f05acc2494db13d3776034f57ed72**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0348-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA identificado con Nit: 901.259.140-4 a través de apoderado judicial contra MEDIMAS EPS identificada con Nit: 901.097.473-5 representada legalmente para asuntos judiciales por Alex Fernando Martínez Guarnizo o quien haga sus veces.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA allegó respuesta al oficio remitido por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8316cf8daf047ec41a5c2b586fdb809415c7ddeda05d91c5a61f3623886d44**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2004-00101-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso ejecutivo INSTAURADO por LUIS JOSE URIBE PINZON y otra contra TRASAN S.A., se decreta el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos.

1. Coactivo seguido por la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CUCUTA. Rdo. 2019-260-6-30480.
2. Coactivo seguido por la DIAN, según Resolución Administrativa No. 20190205000151. Rdo. 200601853.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596cc6501c4b0b6f5408fd9938aab001772acf82eefcbdfa4923ad065b4ed3f2**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL NULIDAD
Rad. 54001-3103-004-2010-00237-00.

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de enero del año en curso, proferida en este proceso VERBAL DE NULIDAD seguido por SUCESORES HERMANOS MORA CHACON & ASOCIADOS, como cesionario de JAIME GUSTAVO MORA y Otros.

Remítase el expediente digital al Superior, para lo de su competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af5ea5a8075b8d7258a1aa3e8b9cdc4d123d46326109e11a77edd52a2df1ea**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar respecto del trámite a seguir toda vez que se encuentra fenecido el termino de traslado de las excepciones de mérito.

Cúcuta, 1 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia concentrada
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Comfaoriente EPS en Liquidación,** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente a lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, una vez desatada la controversia, contestada la demanda y habiendo fenecido efectivamente el termino otorgado mediante el auto del 15 de diciembre de 2021[1] para descorrer las excepciones de mérito, sin que la parte ejecutante manifestara nada al respecto, es del caso proceder de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, señalando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento por remisión directa del artículo 443 numeral 2º de la misma codificación; teniéndose en cuenta que se realizara de forma concentrada ya que se advierte la posibilidad de recaudar las pruebas en una sola audiencia conforme lo prevé el Parágrafo de la primera norma en mención.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

[1] Archivo No. 075 del expediente electrónico.

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **siete (7) de Julio de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibidem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

- ✓ De la parte demandante.

2.1. Documentales:

2.1.1. Prueba de existencia y representación de la entidad demandante.[2]
2.1.2. Cincuenta (50) archivos digitales en formato PDF con copia las cuentas de cobro.[3]
2.1.3. Doscientos noventa y tres (293) archivos digitales en formato PDF con copia de las facturas objeto del proceso.[4]
2.1.4. Estado de cartera.[5]
2.1.5. Relación de facturas.[6]
2.1.6. Relación de cuentas de cobro.[7]

[2] Archivos No. 6 al 10, 20, 22 y 23 del expediente electrónico.
[3] Archivo No. 12 ibídem.
[4] Archivo No. 13 ibídem.
[5] Archivo No. 26 ibídem.
[6] Archivos No. 27 y 32 ibídem.
[7] Archivo No. 31 ibídem.

2.1.7. Demás documentos adjuntos a la demanda.[8]

✓ De la parte demandada.

2.2. Documentales:

2.2.1. Relación de giro directo.[9]
2.2.2. Relación de transferencia directa.[10]
2.2.3. Certificado de existencia y representación legal.[11]
2.2.4. Demás documentos adjuntos a la contestación.[12]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 9 de fecha 3 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[8] Archivo No. 1 y 11 ibídem.
[9] Archivo No. 69 ibídem.
[10] Archivo No. 70 ibídem.
[11] Archivos No. 72 y 73 ibídem.
[12] Archivos No. 65 a la 68 y el 70 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c4ac2e3ee587e02cc3059015bd43defbde6c40d98bf5ed1941e72cd46f1b3**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-0202-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA S.A, allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 3 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d43325d16c8efca7568cba1bea1214fe0224c794983ce179172c88eb4eb79e**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica